

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el procedimiento para la posible ratificación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-0602/2017.

Antecedentes:

- I. El 31 de enero de 2014, el Presidente de la República expidió la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- IV. El 27 de junio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- V. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México (Gaceta Oficial) los Decretos por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

- VI. El 11 de noviembre de 2014, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa) designó al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización (UTEF) del Instituto Electoral del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México (Instituto Electoral), para el periodo comprendido del 11 de noviembre de 2014 al 11 de noviembre de 2020.
- VII. El 9 de octubre de 2015, mediante Acuerdo INE/CG865/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE), en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó los *"Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales"* (Lineamientos).
- VIII. El 13 de octubre de 2015, el Consejero Presidente del Instituto Electoral recibió el oficio INE/UTVOPL/4463/2015, de la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual le notificó el Acuerdo referido en el numeral anterior y solicitó informar al organismo nacional de su cumplimiento.
- IX. El 24 de noviembre de 2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, remitió para conocimiento del Instituto Electoral, la sentencia dictada el 18 del mismo mes y año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) en el expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, mediante la cual se confirmó el Acuerdo y Lineamientos referidos en el antecedente VII, los cuales se declararon constitucionales y legales.
- X. El 30 de noviembre de 2015, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante oficio IEDF/PCG/204/2015, realizó una consulta a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE (Comisión de Vinculación del INE), sobre el alcance jurídico de los Lineamientos, en específico sobre el titular de la UTEF.

- XI. El 11 de enero de 2016, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación del INE notificó al Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Acuerdo INE/CVOPL/010/2016, por el que se dio respuesta a la consulta referida en el antecedente X, en el sentido de que:

"3. El Consejo General Local del Distrito Federal, deberá seguir el procedimiento para verificar que el titular de la UTEF, cumpla con los requisitos establecidos en los 'Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales' y determinar si ha lugar a realizar su ratificación."

- XII. El 14 de enero de 2016, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante oficio IEDF/PCG/007/2016, requirió al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, presentara la documentación con la que acreditara cumplir los requisitos previstos en el numeral 9 del apartado III de los Lineamientos, además de los previstos en la normativa local aplicable, para ser designado como titular de la UTEF. Asimismo, con oficio IEDF/PCG/008/2016, requirió a la Asamblea Legislativa, a fin de que informara cuál fue la documentación que presentó el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, en términos del artículo 89 del Código, para ser designado como titular de la UTEF y para que remitiera copia certificada de dicha documentación; sin que se haya recibido respuesta alguna.
- XIII. El 20 de enero de 2016, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles presentó la documentación relativa, *ad cautelam*, en atención al requerimiento señalado en el punto que antecede.
- XIV. El 25 de enero de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave ACU-12-16, por el que se determinó que no había lugar a ratificar al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como titular de la UTEF, en razón de que la propuesta presentada por el Consejero Presidente no obtuvo la votación calificada prevista en el numeral 11 de los Lineamientos.

- XV.** El 3 de febrero de 2016, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, inconforme con el Acuerdo referido, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México (Tribunal Electoral) con el número de expediente TEDF-JLDC-003/2016.
- XVI.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG661/2016, con el que aprobó el Reglamento de Elecciones y abrogó el Acuerdo INE/CG865/2015 y su anexo (Lineamientos), el cual entró en vigor el día de su aprobación y fue publicado en el DOF el 13 del mismo mes y año.
- XVII.** El 14 de septiembre de 2016, el Tribunal Electoral resolvió el juicio TEDF-JLDC-003/2016 y determinó revocar el Acuerdo ACU-12-16, así como restituir al impugnante en el cargo de titular de la UTEF y en los derechos inherentes a su cargo; lo que se cumplimentó el 21 del mismo mes y año.
- XVIII.** El 22 de septiembre de 2016, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México (Sala Regional) con el número de expediente SDF-JRC-99/2016.
- XIX.** El 18 de noviembre de 2016, la Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional mencionado, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Electoral, confirmar el Acuerdo ACU-12-16 e inaplicar al caso concreto el entonces artículo 88, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; por lo que, en acatamiento a dicha resolución, el 23 del mismo mes y año, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles concluyó su encargo como titular de la UTEF.

- XX.** El 25 de noviembre de 2016, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles y el Partido Revolucionario Institucional promovieron recursos de reconsideración en contra de la resolución de la Sala Regional, los cuales fueron radicados en la Sala Superior con los números de expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016.
- XXI.** El 11 de enero de 2017, la Sala Superior emitió sentencia en los recursos de reconsideración mencionados, a través de la cual modificó la sentencia pronunciada por la Sala Regional y revocó el Acuerdo ACU-12-16, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral emitiera otro en el que se determinara el procedimiento para la designación de la persona titular de la UTEF.
- XXII.** El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta, la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local).
- XXIII.** El 20 de abril de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACU-27-17, aprobó el *“procedimiento para el proceso de designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados.”*
- XXIV.** El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), entre otros.
- XXV.** El 30 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-093/2017, determinó que no había lugar a ratificar la

designación del titular de la UTEF y aprobó la designación de nuevo titular, a propuesta del Consejero Presidente.

- XXVI.** El 5 de diciembre de 2017, el ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo IECM/ACU-CG-093/2017, el cual quedó radicado en el Tribunal Electoral con el número de expediente TECDMX-JLDC-0602/2017.
- XXVII.** El 26 de abril de 2018, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TECDMX-JLDC-0602/2017, en el sentido de revocar los Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral ACU-27-17 e IECM/ACU-CG-093/2017, para el efecto, entre otros, de que emita otro en el que apruebe un procedimiento para la posible ratificación de la persona titular de la UTEF.

Considerando:

1. Que conforme al artículo 41, base V, párrafo primero, Apartado C, numeral 1 de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo primero de la Constitución Local; y, 30 y 36, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es autoridad en materia electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías de la Ciudad de México.



3. Que de conformidad con los artículos 50, párrafo 3 de la Constitución Local; 2, párrafo tercero y 34, fracciones I y II del Código, el Instituto Electoral, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, para el desempeño de sus funciones, debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.
4. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracción VIII del Código, las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público, de observancia general para la ciudadanía que habita en la Ciudad de México y para las y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes y demás disposiciones aplicables; asimismo, tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución Federal y de la Constitución Local, relativas a la estructura y atribuciones del Instituto Electoral.
5. Que en apego al artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el referido ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
6. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 31 del Código, el Instituto Electoral es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código.

7. Que acorde con lo previsto en el artículo 36, párrafo tercero, fracciones I, II, III y IV del Código, los fines y acciones del Instituto Electoral se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, fortalecer el régimen de las asociaciones políticas, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones de los integrantes del Congreso local, de la Jefatura de Gobierno y de las Alcaldías.
8. Que en términos de lo previsto por los artículos 50, párrafo 2 de la Constitución Local; así como 37, fracción I, y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código; el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una o un Consejero Presidente y seis Consejeros(as) Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado, sólo con derecho a voz, la o el Secretario Ejecutivo, quien es Secretario del Consejo y un(a) representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Adicionalmente, en las sesiones que celebre el Consejo General del Instituto Electoral participarán como invitados(as) permanentes, sólo con derecho a voz, un(a) diputado(a) de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México (actualmente Asamblea Legislativa del Distrito Federal).
9. Que el artículo 47 del Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
10. Que conforme a lo previsto en el artículo 37, fracciones III, IV y V, 84, 87, 93, 98, 103 y 107 del Código, el Instituto Electoral cuenta en su estructura orgánica, entre otros, con órganos ejecutivos (Secretarías Ejecutiva y Administrativa); así como

Direcciones Ejecutivas: de Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía; de Asociaciones Políticas; de Organización Electoral y Geoestadística; y, de Participación Ciudadana y Capacitación); órganos con autonomía técnica y de gestión (Contraloría General y UTEF), así como órganos técnicos (Unidades Técnicas: de Comunicación Social y Difusión; de Servicios Informáticos; de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados; de Asuntos Jurídicos; del Centro de Formación y Desarrollo; y, de Vinculación con Organismos Externos).

11. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, fracciones XI y XII, y 77, fracción III del Código, en relación con los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la atribución de nombrar (designar), ratificar y remover, a propuesta del Consejero Presidente, a las y los titulares de las Secretarías Ejecutiva y Administrativa, de las Direcciones Ejecutivas, de los Órganos Técnicos y de la UTEF.

Atribución que es reconocida por el Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-0602/2017, al estudiar el primero de los agravios del impugnante en ese juicio, relativo a la *"Inexistencia de facultades para que el Instituto Electoral destituya o nombre a la persona titular de la UTEF"*¹.

12. Que la Sala Superior, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados, confirmó el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional en el juicio SDF-JRC-99/2016, y con ello, la atribución del Consejo General del Instituto Electoral para la designación y/o ratificación del titular de la UTEF.

Asimismo, revocó el Acuerdo ACU-12-16 y ordenó al Instituto Electoral emitir uno nuevo en el que se estableciera el procedimiento para el proceso de designación

¹ Estudio realizado en las páginas 44 a 57 de la sentencia.

del o de la Titular de la UTEF, prescindiendo del requisito previsto en el artículo 197 de la Ley General, el cual había sido avalado por la Sala Regional.

Lo anterior, se advierte en los puntos resolutive de la ejecutoria de la Sala Superior, en relación con el Considerando Sexto de la misma que a continuación se reproduce:

[...]

SEXTO. Efectos.

Esta Sala Superior advierte que la sentencia impugnada inaplicó al caso concreto, el artículo 88, párrafo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, y con base en ello, revocó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Asimismo, a partir del estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios hechos valer en el juicio de origen, confirmó el acuerdo del Instituto Local, por el cual negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En este sentido, conforme a lo señalado en el considerando quinto de esta ejecutoria y tomando en cuenta las dos vertientes de la sentencia impugnada, los efectos del presente fallo son los siguientes:

1. Toda vez que se declararon inoperantes los agravios encaminados a cuestionar la inaplicación del artículo 88, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, **se confirma el estudio de constitucionalidad realizado por la Sala Regional Ciudad de México. Por tanto se mantiene intocada la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.**
2. Sin embargo, al haberse declarado fundado el agravio relativo a que la Sala Regional responsable avaló la inclusión de un requisito no aplicable para ratificar al titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, se revoca el estudio que, en plenitud de jurisdicción, realizó la referida sala, de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano local.
3. Asimismo, al haber concluido que fue incorrecto que el Instituto Local exigiera el cumplimiento del requisito de experiencia mínima establecido en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ratificar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, se revoca el acuerdo por el cual se negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles.
4. En consecuencia, **se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita un nuevo acuerdo en el que se establezca un procedimiento para el proceso de designación del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del referido organismo público local electoral, prescindiendo del requisito establecido en el artículo 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El resaltado con negritas no forma parte del texto original.

13. Que el Consejo General del Instituto Electoral, en acatamiento a la ejecutoria de la Sala Superior dictada en los expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados aprobó, mediante Acuerdo ACU-27-17, el procedimiento para la designación de la persona titular de la UTEF, prescindiendo del requisito establecido en el artículo 197 de la Ley General.

Sin embargo, el Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-0602/2017 revocó dicho Acuerdo, así como el diverso IECM/ACU-CG-093/2017 y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral emitir otro en el que se apruebe el **procedimiento para la posible ratificación de la persona titular de la UTEF**, en los términos y para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de la propia resolución, los cuales se transcriben a continuación:

"SÉPTIMO. Efectos del fallo.

En las relatadas consideraciones, y al haber resultado fundados los agravios hechos valer por la parte actora, consistentes en que se le sujetó a un procedimiento de designación no así de ratificación para ser titular de la UTEF, mismo del que además fue indebidamente excluido, y que el Instituto Electoral indebidamente incluyó el elemento de 'pérdida de confianza' como requisito extraordinario para ratificarlo como titular de la UTEF; en el caso, lo procedente es:

A) Revocar el Acuerdo ACU-27-17, con los siguientes efectos:

1. Se ordena al Instituto Electoral emitir un nuevo acuerdo en el que, siguiendo las formalidades y pautas mínimas que para la ratificación han sido sustentadas por la Suprema Corte y por la Sala Superior:

a) Establezca un **procedimiento para la posible ratificación** acorde con su naturaleza, en donde se den las garantías mínimas señaladas por los Altos Tribunales del país, entre ellas la garantía de audiencia, a fin de que la parte actora pueda ser notificada del inicio del procedimiento y sus consecuencia; dé la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; dé la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto al ejercicio de su encargo al frente de la UTEF y; su derecho a que se emita una resolución debidamente fundada y motivada **en la que se determine –soberana y discrecionalmente-** si procede o no ratificarlo como titular de la UTEF.

b) Dicho procedimiento deberá ser claro y preciso en cada una de sus etapas, y deberá evidenciar claramente los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a tomar en cuenta sobre el proceso de evaluación del desempeño del funcionario titular de la UTEF.

c) Se deberá otorgar a la parte actora el derecho a ser escuchado, ofrecer y aportar pruebas, así como garantizar su derecho de audiencia.

No es obstáculo a lo anterior, que, como lo menciona la parte actora en su demanda, el Reglamento de Elecciones sólo contemple un procedimiento para la designación de funcionarios electorales, pues ello no impide en forma alguna al Instituto Electoral emitir un procedimiento en el que, siguiendo las formalidades esenciales de todo procedimiento –que permitan la notificación de su inicio y consecuencias, la oportunidad para el funcionario público de ofrecer y desahogar las pruebas que estime pertinentes, la oportunidad de alegar y, el dictado de una resolución que determine lo conducente respecto a su ratificación²- se establezcan las pautas, parámetros, directrices y demás elementos necesarios para poder llevar a cabo un análisis objetivo y razonable sobre la viabilidad de que un funcionario electoral continúe o no en el cargo.

Así las cosas, en la especie, tanto el Reglamento de Elecciones como el Código Electoral, otorgan al Instituto Electoral la facultad para ratificar o remover a sus funcionarios(as), dicha facultad, al ser expresada, implícitamente conlleva la de poder elaborar un procedimiento mediante el cual se desarrolle la posible ratificación de la persona funcionaria pública³, máxime si se considera que en el caso concreto la Sala Superior ordenó –en el expediente **SUP-REC-837/2016** y su acumulado **SUP-REC-838/2016**- realizar un procedimiento mediante el cual se dedujera lo concerniente a la asignación de la titularidad de la UTEF, prescindiendo únicamente del requisito relativo a la experiencia en materia de fiscalización contenido en el artículo 197 de la LEGIPE.

2. Se ordena al Instituto Electoral que, en la emisión del procedimiento para la posible ratificación, omita invocar como fundamento, normativa abrogada o derogada, como en el caso lo fueron los artículos 88 y 89 del Código Electoral del Distrito Federal, y lo relativo a no exigir cinco años de experiencia en materia de fiscalización, tal y como lo ordenó la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-837/2016** y su acumulado **SUP-REC-838/2016**.

B) En tales consideraciones, y al ser producto de un acto viciado, procede también revocar el Acuerdo **IECM/ACU-CG-093/2017** de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, con los siguientes efectos.

1. Se ordena al Instituto Electoral emitir un nuevo acuerdo en el que, cumpliendo con las formalidades y pautas mínimas sentadas por la Suprema Corte y por la Sala Superior en materia de ratificación de las y los funcionarios electorales, y previa elaboración del procedimiento para la posible ratificación señalado en el punto 1 del inciso **A)** anterior, **determine soberana y discrecionalmente**⁴ si procede o no ratificar

² En la tesis P.J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo III, diciembre de 1995, página 133, rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**"

³ Sobre el tema, la Sala Superior se ha pronunciado en los **SUP-RAP-17/2006**, **SUP-JRC-163/2006** y **SUP-RAP-175/2009**.

⁴ Si bien, la Constitución Federal, la LEGIPE, el Reglamento de Elecciones y el Código Electoral no le atribuyen tal adjetivo, este Tribunal Electoral estima que dicha facultad contiene las características necesarias para clasificarla como soberana y discrecional, en la medida en que la norma legal no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; calificativo que no implica que en su ejercicio se dejen de observar las exigencias constitucionales de motivación y fundamentación, incluso de manera reforzada, pues al ser discrecional la determinación sobre la ratificación o no del funcionario en su cargo, se debe advertir que realmente exista

a la parte actora como titular de la UTEF, pues como se ha indicado a lo largo del presente fallo, **no existe un derecho público subjetivo a ser ratificado en el cargo**, pero **si un derecho a participar en el proceso de ratificación**, derecho que, como lo ha deducido el Alto Tribunal del país, se colma únicamente cuando se cumplen con las formalidades mínimas y esenciales de todo procedimiento.

2. Se ordena al Instituto Electoral, que, en la emisión del acuerdo o resolución en donde se decida **soberana y discrecionalmente** sobre la posible ratificación o no de la parte actora como titular de la UTEF, se omita invocar elementos o requisitos adicionales, ajenos a la materia electoral, como en el caso lo fue la figura de la 'pérdida de la confianza', propia de la materia laboral.

C) Dicha autoridad electoral deberá realizar los actos señalados en el inciso A) en un plazo máximo de **quince días hábiles, contados a partir de la notificación** del presente fallo, y deberá comunicarlo a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que haya notificado a las partes el cumplimiento respectivo.

Hecho lo anterior, dicho Instituto Electoral deberá emitir los actos contenidos en el inciso B) en un plazo máximo de **quince días hábiles, contados a partir de la notificación** a las partes del cumplimiento a los actos mencionados en el inciso A) del presente fallo, y deberá comunicarlo a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haya notificado a las partes el cumplimiento respectivo.

D) Toda vez que en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-093/2017** que se revoca, el Instituto Electoral designó al ciudadano **Félix Varela Rodríguez** como nuevo titular de la UTEF, empero, como el procedimiento que derivó en dicho nombramiento resultó ilegal porque no se respetaron las formalidades esenciales de todo procedimiento, en consecuencia, queda sin efectos el nombramiento dado al tercero interesado, y se ordena al Instituto Electoral designe en su lugar a un encargado(a) de despacho en tanto se emita el procedimiento de posible ratificación señalado en el inciso A) anterior, y la resolución que en Derecho corresponda conforme a lo resuelto en el presente fallo y para los efectos contenidos en los puntos **1 y 2** del inciso B) anterior, sin que esta circunstancia afecte la validez de las actuaciones que el tercero interesado haya llevado a cabo en ejercicio y con motivo de su nombramiento como titular de la UTEF, que en esta sentencia se revoca.

...

una consideración sustantiva, objetiva y razonable de la normatividad aplicable, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte en la tesis 2a./J.71/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXXI, mayo de 2019, pág. 533, cuyo rubro es **"INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, CONFORME A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS SOBERANOS EMITIDOS POR EL CONGRESO LOCAL EN EL PROCEDIMIENTO PAR EL NOMBRAMIENTO O RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE AQUEL ORGANISMO"**. y en la diversa tesis 2a/J. 133/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 470, de rubro **"CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"**.

14. Que en estricto apego a la sentencia del Tribunal Electoral, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-0602/2017, este Consejo General debe emitir un **procedimiento para la posible ratificación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.**

Para la emisión de dicho procedimiento, debe tomarse en cuenta, además de los efectos precisados en el Considerando Séptimo de la sentencia de mérito, lo siguiente:

- Que el artículo 1, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, dispone que dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los organismos públicos locales electorales (OPLE).

Asimismo, que su observancia es general y obligatoria para el INE, los OPLE, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos(as), aspirantes a candidatos(as) independientes, candidatos(as), así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

Igualmente, que las y los consejeros de los OPLE, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en dicho Reglamento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

- Que el Reglamento de Elecciones, en sus artículos 24 y 25, establece el "Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las áreas ejecutivas de dirección y Unidades técnicas de los OPL", así como el

"Seguimiento a los Procedimientos para la designación de funcionarios de los OPL".

- Que tanto la Sala Superior como la Sala Regional, al resolver los expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados, y SDF-JRC-99/2016, respectivamente, coincidieron que el procedimiento descrito en el párrafo anterior es propiamente un procedimiento de ratificación.
- Que en ese sentido, las disposiciones previstas en los artículos 24 y 25, y demás relativos del Reglamento de Elecciones del INE deben ser consideradas en el procedimiento para la posible ratificación de la persona titular de la UTEF ordenado por el Tribunal Electoral, siempre que no se contrapongan a los efectos dictados por el propio tribunal en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-0602/2017.

Así, con base en lo anterior, este Consejo General considera procedente aprobar el siguiente:

Procedimiento para la posible ratificación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México

I. Del procedimiento.

1. La o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, con el apoyo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, notificará de forma personal el oficio, a la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el que se indique el inicio del procedimiento, señalándole que el mismo puede concluir con su ratificación o no ratificación en el cargo. Dicha notificación se practicará en el domicilio que aporte el interesado o, en su caso, en el último que obre en su expediente personal.

En el oficio, la o el Consejero Presidente requerirá a la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles presente su *currículum vitae*, acompañado de la documentación que respalde lo asentado en él; asimismo, para que aporte pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga respecto al ejercicio de su encargo al frente de esa Unidad. Con lo cual, tendrá la oportunidad de demostrar que el ejercicio de su función pública se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, de manera diligente y bajo perfiles de excelencia profesional y honestidad invulnerable.

En el mismo oficio la o el Consejero Presidente hará del conocimiento de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que una vez analizados los documentos citados en el párrafo anterior, presentará una propuesta para su posible ratificación o no ratificación a las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, que estará sujeta a la valoración curricular y de los elementos que aporte el propio interesado y aquellos que obren en su expediente laboral y/o en los archivos de las distintas áreas y órganos del Instituto Electoral, inherentes al ejercicio de su cargo, así como a una entrevista que realizarán las y los Consejeros Electorales y a la consideración de criterios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo, en los mismos términos que son aplicables a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Elecciones.

La o el Consejero Presidente apercibirá a la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en el sentido de que si no presenta su *currículum vitae* acompañado de la documentación que respalde lo asentado en el mismo, o si no aporta pruebas ni manifiesta lo que a su derecho convenga respecto al ejercicio de su encargo al frente de la Unidad, se resolverá únicamente con los elementos que obren en su expediente laboral y

en los archivos de las distintas áreas y órganos del Instituto Electoral inherentes al ejercicio de su cargo.

2. La o el Consejero Presidente, con la documentación que aporte la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y la que en su caso recabe de su expediente laboral y de los archivos de las distintas áreas y órganos del Instituto Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes, remitirá a las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral la propuesta de ratificación o de no ratificación, según lo considere, en la cual deberá pronunciarse sobre la posible acreditación de los requisitos objetivos para el ejercicio del cargo y del elemento subjetivo relativo a los criterios que garantizan los principios de imparcialidad y profesionalismo; requisitos señalados en el numeral II y III, inciso c) del presente procedimiento.
3. Recibida la documentación a que se refiere el numeral 2, dentro de los tres días hábiles siguientes, las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General acordarán con la o el Consejero Presidente la fecha y hora para la realización de una entrevista con la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo que se notificará a ésta por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a su realización en el domicilio que se tenga registrado en el expediente personal del interesado con oficio signado por la o el Consejero Presidente y con el apoyo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos. En el oficio se le indicará la fecha y hora de la celebración de la entrevista y su duración, y se le apercibirá que en caso de no comparecer se tendrá por precluido su derecho a ser entrevistado.

La entrevista debe entenderse como un ejercicio de recopilación de información que se realiza en un ambiente práctico y de forma directa, cara a cara, a efecto de confirmar con la o el entrevistado, aspectos de interés para quien realiza la entrevista, siendo en el caso concreto, la información tendente

a corroborar que el ejercicio de la función pública del entrevistado en la Unidad Técnica se realizó a través del trabajo cotidiano desahogado de manera pronta, completa e imparcial, de manera diligente y bajo perfiles de excelencia profesional y honestidad invulnerable, para su posible ratificación o no, en el cargo.

La entrevista, que será grabada en video y será realizada por las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral, quienes estarán a cargo de su desarrollo y la o el Secretario Ejecutivo estará presente con la finalidad de levantar la minuta respectiva, la que deberá ser signada por las y los Consejeros Presentes y la o el entrevistado.

Las y los Consejeros Electorales tendrán plena libertad para cuestionar a la persona Titular de la Unidad Especializada de Fiscalización, pero sin soslayar la finalidad de demostrar que el ejercicio de la función pública de aquélla en dicha área se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial, de manera diligente y bajo perfiles de excelencia profesional y honestidad invulnerable.

La entrevista será presencial y tendrá verificativo en las instalaciones de las oficinas centrales del Instituto Electoral, el interesado deberá presentarse 20 minutos antes de la hora programada; la entrevista tendrá una **duración máxima de una hora** y para tales efectos, cada Consejero(a) podrá formular preguntas concretas al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, quien contará con cinco minutos para contestar cada cuestionamiento.

Dado que la finalidad de la entrevista es que las y los Consejeros Electorales tengan elementos de convicción adicionales al acervo documental para asumir su decisión final, así como identificar que el perfil de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se apegue a los principios

rectores de la función electoral y sea idóneo para ser ratificado en el cargo, aquéllos podrán utilizar cualquier documento, insumo o herramienta de apoyo para la realización de la entrevista.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que se lleve a cabo la entrevista, la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización podrá manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y expresar las razones que, en su concepto, sustentan la idoneidad de su ratificación en el cargo. Tales razonamientos serán tomados en cuenta al momento de asumirse la determinación definitiva.

4. Las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, dentro del plazo que no deberá exceder los quince días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento, emitirán un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se expongan las razones que justifiquen la decisión sobre si se ratifica o no se ratifica a la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la cual estará sustentada en el resultado de la valoración curricular y de los elementos que obren en su expediente laboral y en los archivos de las distintas áreas y órganos del Instituto Electoral inherentes al ejercicio de su cargo, así como de la entrevista y de los criterios que garanticen o no su imparcialidad y profesionalismo previstos en el artículo 24, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones del INE, en los términos señalados en el numeral III del presente procedimiento.

La decisión que se adopte estará sustentada en las pruebas y elementos que aporte la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, y de los que se recaben de su expediente laboral y de los archivos de las distintas áreas y órganos del Instituto Electoral, de los que se desprenda el seguimiento en la actuación de la o el funcionario durante el desempeño de su encargo, que arrojen información acerca de si la o el funcionario público que aspira a la ratificación satisface o no el perfil exigido por los principios

constitucionales y legales en materia electoral, en particular la imparcialidad y el profesionalismo, para continuar en el cargo.

Asimismo, la presentación del *currículum vitae*, la documentación soporte del mismo, las pruebas y manifestaciones del ejercicio de su encargo como titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la entrevista ante las y los Consejeros Electorales, así como el escrito que podrá presentar la persona titular en el que sustente la idoneidad de su ratificación, tienen como objetivo salvaguardar la garantía de audiencia del mencionado titular al otorgarle la posibilidad de que realice las manifestaciones que a su derecho convengan.

5. La ratificación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco Consejeras(os) Electorales del Consejo General del Instituto Electoral.
6. En caso que no se aprobara la propuesta de ratificación, la o el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días naturales siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar una o un encargado de despacho, quien durará en el encargo hasta por un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado(a) conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Elecciones del INE. La o el encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.
7. Cuando la integración del Consejo General del Instituto Electoral sea renovada, las y los Consejeros Electorales integrantes de dicho órgano máximo de dirección podrán ratificar o no a la o el funcionario que se encuentre ocupando el cargo señalado, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, con base en el presente procedimiento.

8. La ratificación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, deberá ser informada de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

II. De los requisitos objetivos

De acuerdo a lo previsto en el artículo 24, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE y 107, párrafo tercero del Código, así como en lo determinado por el Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-0602/2017, los requisitos objetivos que debe acreditar la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para ser ratificada, son los mismos que debe cubrir para su designación; siendo los siguientes:

- a) Ser ciudadano(a) mexicano(a) y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito(a) en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado(a) como candidato(a) a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado(a) para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario(a) de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador(a) de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario(a) u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe(a) de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador(a), Secretario(a) de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente(a) Municipal, Síndico(a) o Regidor(a) o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

III. De los requisitos subjetivos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones del INE, y con base en lo determinado por el Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente TECDMX-JLDC-0602/2017, los requisitos subjetivos que deben valorarse para determinar sobre la ratificación o no ratificación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, son los siguientes:

- a) Valoración curricular de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- b) Valoración de los elementos que obren en su expediente laboral y en los archivos de las distintas áreas y órganos del Instituto Electoral inherentes al ejercicio de su cargo;
- c) Entrevista a la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;
- d) Consideración de los mismos criterios orientadores aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, que

garanticen imparcialidad y profesionalismo de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización;

- e) Aprobación de la propuesta por al menos el voto de cinco Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral.

Para comprender el alcance de lo señalado en el inciso d) de este numeral, debe considerarse que los criterios orientadores que garantizan la imparcialidad y el profesionalismo, aplicables al caso concreto, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-0602/2017, son los previstos en el artículo 9, párrafo 2, incisos d) y f) del Reglamento de Elecciones del INE, consistentes en:

1) Prestigio público y profesional. Aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

2) Conocimiento en la materia electoral. Comprende, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, al conocimiento de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación de cualquier órgano colegiado.

IV. De la notificación del Acuerdo

El Acuerdo que emita el Consejo General del Instituto Electoral, relativo a la ratificación o no ratificación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, será notificado de manera personal, a través

de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su aprobación.

V. Artículo transitorio

El presente procedimiento es aplicable para decidir si se ratifica o no al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, en el cargo de Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, aun cuando a la fecha en que se apruebe el presente procedimiento no se encuentra en funciones; lo anterior, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-0602/2017.

Por lo que las referencias que en el procedimiento se hagan a la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, se entenderán como si se hicieran al ciudadano Alejandro Gonzalo Polanco Mireles.

15. Que el procedimiento establecido en el Considerando 14 se ajusta a lo ordenado por el Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-0602/2017, toda vez que en el mismo se establecen las formalidades de su inicio; las etapas en las que se desarrollará, en las que se respeta la garantía de audiencia de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; los requisitos tanto objetivos como subjetivos que deben ser valorados y la obligación de emitir un Acuerdo debidamente fundado y motivado en el que se expongan las razones que justifiquen la decisión sobre la ratificación o no ratificación de aquella, la cual estará sustentada en las pruebas y elementos que se hubieran aportado durante su desarrollo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, el Consejo General del Instituto Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueba el procedimiento para la posible ratificación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-0602/2017, en los términos señalados en el Considerando 14 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, comunique el presente Acuerdo con copia certificada, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos que conforme a su ámbito de atribuciones correspondan.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo, con copia certificada del mismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-0602/2017.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, con copia certificada del mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación, a los ciudadanos Alejandro Gonzalo Polanco Mireles y Félix Varela Rodríguez.

SEXTO. Realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por este Consejo General, en el apartado de Transparencia de la página de Internet *www.iecm.mx* y difúndase la misma en las redes sociales de este Instituto Electoral.



SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y de manera inmediata a su aprobación, en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales como en sus Direcciones Distritales, y en la página de Internet *www.iecm.mx*.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo